



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137443-1

"S., C. M. s/
Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 110.606 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó la queja interpuesta por la Defensora Oficial de C. M. S. contra la resolución del Tribunal Oral Criminal n° 3 del Departamento Judicial La Plata que declaró inadmisibile -por extemporáneo- el recurso de casación contra la sentencia del mismo Tribunal que condenó al mencionado, el día 27 de noviembre de 2019, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de extorsión en grado de tentativa (v. sent. en causa 110.606 de fecha 18-XI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible por la sala mencionada del Tribunal de Casación (v. resol. en causa 110.606 de fecha 9-IX-2022).

III. El recurrente denuncia, en lo sustancial, sentencia arbitraria con afectación a la garantía de la defensa en juicio y el derecho al recurso y a la doble instancia a la vez que alega excesivo rigor formal (arts. 18, Const. nac.; 8.2 h, CADH; 14.5, PIDCP).

Afirma que el Tribunal intermedio, al no hacer lugar al recurso de queja, no trató los sólidos agravios que contenía la pieza recursiva ante esa instancia.

Aduce que no pretende desconocer los plazos procesales y dejar librado al capricho del interesado el momento de recurrir sino que lo que se pretende en el caso concreto es evitar que el derecho constitucional al recurso se torne ilusorio.

Cita en su apoyo el fallo "Maidana Ricardo Alejandro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" de la CSJN en tanto postula que allí quedo claro que el tiempo indicado para la voluntad recursiva debe tener en cuenta la notificación personal del imputado.

Agrega, por último, que en las condiciones de la presente causa se puede afirmar que el imputado se vio desprovisto de un adecuado asesoramiento legal pues de saber que el juicio abreviado que pactó incluía haber convenido entre las partes la unificación de condenas y que ello no le permitía continuar en libertad hubiera manifestado antes su voluntad recursiva.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe prosperar por las razones que seguidamente desarrollaré.

A fin de dar una respuesta más acabada a los planteos esgrimidos por el recurrente comenzaré por efectuar un repaso de las circunstancias que rodean la causa y de los argumentos dados por el *a quo* para rechazar el recurso de queja interpuesto ante su sede.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137443-1

La Sala II del Tribunal de Casación recordó que el 27 de noviembre de 2019 el Tribunal de grado dictó sentencia en la causa n° 5219 y al momento de ser notificado el imputado -en fecha 27 de noviembre de ese año- no manifestó voluntad recursiva alguna, mientras que el 9 de diciembre de ese mismo año se notificó la Defensora oficial, sin efectuar reserva de recurrir en casación.

Agregó que la decisión adquirió firmeza el 17 de diciembre de 2019 y que el 20 de diciembre del mismo año se dictó y aprobó el computo de pena.

Sumó a ello que en oportunidad de notificarse de dicha resolución, el día 20 de marzo de 2020, la Defensora oficial interpuso recurso de casación contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019 y acompañó copia del acta de asesoramiento al imputado de fecha 9 de marzo de 2020.

Conforme dicha explicación adujo que el recurso de casación se interpuso fuera de los plazos y de las formas procesales establecidas, al encontrarse holgadamente vencido el plazo previsto en el art. 451 del CPP y sin que la defensa haya formulado oportunamente reserva de recurrir en casación.

En relación a la posibilidad de que el imputado se encuentre en estado de indefensión aclaró que ello no sucedió pues tal como refirió el órgano de mérito se lo notificó de la sentencia tanto a él como a su defensa, sin efectuar manifestación alguna en cuanto a su intención de recurrir el fallo, como tampoco lo hizo su abogada defensora y que al adquirir firmeza la sentencia, se practicó y aprobó computo de vencimiento de pena.

Para más, aclaró que si bien es cierto

que en casos en que el imputado se encuentra detenido y manifiesta inequívocamente su voluntad de recurrir el fallo condenatorio, esa voluntad debe primar sobre las formas y plazos procesales, lo cierto es que en el caso bajo tratamiento el imputado se encontraba en libertad, fue notificado debidamente de la sentencia recaída y no formuló tal voluntad impugnativa en tiempo y forma.

En relación a la denuncia de excesivo rigor formal el órgano revisor también dio explicaciones y señaló que la voluntad recursiva recién fue expresada al momento de conocer el cómputo de pena y no antes, cuando la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza, pasando en autoridad de cosa juzgada; y que no se evidencia que la extemporaneidad determinada por el juez anterior aparezca como el resultado de un excesivo rigor formal ni que el causante se haya visto en un estado de indefensión que justifique la demora en la presentación recursiva.

Sentado ello, se presentó recurso de inaplicabilidad de ley en el que -como anticipara- se denunció sentencia arbitraria por excesivo rigor formal con afectación de la garantía de la defensa en juicio y el derecho al recurso y a la revisión del fallo.

Hecha esta breve síntesis del recorrido de la causa, comienzo por decir que comparto los argumentos del revisor para rechazar el recurso de queja y además pasaré a brindar algunos argumentos más por los cuales considero que el recurso interpuesto no puede prosperar.

En efecto, -y tal como lo demostrara el órgano revisor- no se encuentra acreditado el estado de indefensión alegado y la consecuente vulneración de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137443-1

garantías constitucionales y convencionales que se invocan, pues -por un lado- tanto el órgano de instancia como el revisor han dado adecuada respuesta del por qué del rechazo al recurso (de conformidad con el artículo 8.2 h de la CADH y su doctrina) y -por otro lado-, el recurrente se desentiende de los argumentos brindados sin hacerse cargo de las razones por las que se desestimarán sus planteos.

En tal sentido, considero que lejos de haberse afectado la garantía constitucional de defensa en juicio, la decisión de los órganos actuantes no hizo más que confirmar la plena vigencia de la carga procesal establecida en las normas del Código adjetivo, estatuida por el legislador bajo sanción de inadmisibilidad.

Así, no advierto en la respuesta del a quo vicios que la cataloguen como arbitraria en los términos de la excepcional doctrina que proponen los recurrentes y que la descalifiquen como acto jurisdiccionalmente válido. (cfm. doc. causas P. 129.238 y P. 124.929, entre otras).

Tiene dicho esa Suprema Corte que resulta inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si el reclamo vinculado con el estado de indefensión es un reclamo carente de fundamento en tanto el encausado nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, ni tampoco emerge que el procesado haya quedado en una situación de indefensión que deba ser reparada (cfr. doc. causa P. 118.298, sent. de 20-VIII-2014).

No advirtiéndose entonces la vulneración de garantías constitucionales ni la arbitrariedad de

sentencia, entiendo que la denuncia de excesivo rigor formal resulta insuficiente.

Por último, debo indicar que el recurrente denuncia arbitrariedad por apartamiento del precedente de la CSJN *in re* "Maidana Ricardo Alejandro s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" de fecha 24 de mayo de 2022 pero no se hace cargo de las diferencias causídicas que acontecen entre el citado precedente y la causa de autos.

En efecto, en el fallo citado se daba una situación bien distinta -y que bien remarcó el revisor en su sentencia- y es que el imputado se encontraba detenido, además del dictamen del Procurador del cual se hace eco la Corte Suprema surge que el imputado nunca fue informado acerca de su derecho a recurrir y había carecido de asesoramiento técnico necesario para defenderse correctamente, aspectos que no avizoro en la presente.

Sumado a ello, en el caso acercado por el recurrente, lo que se buscaba era la revisión de una sentencia condenatoria en donde la instancia intermedia había impuesto una pena de prisión perpetua al imputado mientras que en la presente lo que se pretende es la revisión de una sentencia fruto de un acuerdo de juicio abreviado en donde el juez de grado no hizo lugar a la unificación de penas pretendida por las partes por el hecho de que una de ellas estaba agotada y además sobreseyó al imputado por uno de los hechos, condenándolo a la pena de dos años y medio de prisión efectiva por no aplicación del art. 26 del Cód. Penal.

Como puede observarse, las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137443-1

circunstancias dadas en dichos precedentes son disímiles. En palabras de la SCBA "*[c]orresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley si no se advierte la mínima fundamentación exigible en la causal de arbitrariedad que viene alegada con sustento en el apartamiento de un precedente de la Corte Federal pues el recurrente debió hacerse cargo de las diferencias causídicas entre aquél y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué la solución debería ser la misma [...]*" (cfr. doc. causa P. 121.209, sent. de 2-III-2017; P. 124.559, sent. de 13-VII-2016, entre otras).

Por todo lo dicho hasta aquí, considero que el agravio del recurrente -que trae bajo el ropaje de arbitrariedad de sentencias y violación de normativa constitucional- se vincula en definitiva con una cuestión de corte netamente procesal, materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (doctr. art. 494, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto el Defensor Adjunto de Casación en favor de C. M. S.

La Plata, 14 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/04/2023 13:11:06

